De los pensionados y becarios

Art. 26. Los aspirantes que resulten designados para cubrir las vacantes de las pensiones y becas deberán presentarse en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, Piazza de San Pietro in Montorio, 3, en el plazo de un mes desde la fecha de su nombramiento. Oportunamente el Director enviará a la Dirección General de Rejeciones Culturales un parte de incorporación. Las plazas que no hubleran sido ocupadas corresponde-rán, automáticamente, a los suplentes, que también dispondrán de un mes para tomar posesión. Al aceptar la pensión o beca concedida los interesados se comprometen a cumplir la Regla-mentación de la Academía en todas sus partes. No podrán tener

mentación de la Academia en todas sus partes. No podrán tener adquirido niagún compromiso, como oposiciones, exposiciones, concursos, eteétera, que les impida el cumplimiento integro y continuado del trabajo y estudios objeto de la pensión o beca. Art. 27. Los pensionados y becarlos recibirán a su llegada, con cargo a los presupuestos ordinarios de la Academia, una indemnización por el viaje de traslado a la misma desde España. Mensualmente, la Academia abonará los haberes que les correspondan por sus pensiones o becas. Durante los meses de viajes, los pensionados percibirán una indemnización del 25 por 100 de su mensualidad.

100 de su mensualidad.

Art. 28. Los pensionados tendrán su residencia en la Academia disponiendo, durante la pensión, de un estudio para su trabajo, adecuado a las necesidades del mismo. Al término de su pensión harán entrega a la Academia de un trabajo relacionado con su especialidad. En el caso de haber obtenido prórroga, al término de su segundo año, harán entrega de un trabajo libre de creación. El primero de estos trabajos será entregado en el Ministerio de Asuntos Exteriores —Dirección General de Relaciones Culturales— y el segundo, en su caso, quedará en la ciones Culturales-- y el segundo, en su caso, quedará en la

ciones Culturales— y el segundo, en su caso, quedará en la Academia.

Art. 29. Los becarios tendrán también su residencia en la Academia. Trimestralmente, informarán por escrito al Director de la marcha de los trabajos y de los estudios propuestos. Al término del curso facilitarán toda la documentación precisa que acredite el cumplimiento del plan trazado en las solicitudes. Cuando las circunstancias obligaran a algún becario a introducir modificaciones fundamentales en el plan primitivo de su investigación, deberá dar cuenta de ello inmediatamente por escrito al Director, para su aprobación.

Art. 30. Los pensionados y becarios percibirán el viático de regreso a España. Los pensionados que al término de su pensión hubiteren tenido durante ella una actuación satisfactoria cumpliendo debidamente con su obligación y con su compromiso de trabajo con la Academia, percibirán además del viático de regreso a España la cantidad fijada en los presupuestos en concepto de ayuda.

El Patronato o una Comisión Delegada por el mismo será el

El Patronato o una Comisión Delegada por el mismo será el encargado de estudiar la labor realizada por los pensionados que hayan terminado, pudiendo recabar de ellos su presencia para todas las aclaraciones que sean necesarias. El Patronato, al términado del citado examen, emitirá en cada caso un dictamen en el que, además, en el caso de que sean apreciados méritos relevantes, podrá proponer la concesión al interesado del título honorífico «Premio de Roma», público reconocimiento que será valorado por el Estado en concursos, opesiciones, misiones y cargos oficiales.

Disposiciones generales

Art. 31. Cada año, durante el mes de mayo, se celebrará en los locales de la Academia Española de Bellas Artes una exposición, donde figurará la labor realizada por sus pensionados. Bienalmente, la Dirección General de Relaciones Culturales organizará exposiciones en Madrid y otras capitales españolas que sirvan de exponente de dicha labor en España.

Art. 32. El Reglamento de Régimen Interior de la Academia Española de Pellas Artes de Regimen Interior de la Academia

Art. 32. El Regiamento de Régimen Interior de la Academia Española de Bellas Artes en Roma regulará todos aquellos ex-tremos que, necesarios al buen funcionamiento de la Institu-

ción, no figuran en el presente Reglamento General.

MINISTERIO DE IUSTICIA

DECRETO 1928/1973, de 12 de julio, por el que se indulta a Andrés Perujo Gil.

Visto el expediente de indulto de Andrés Perujo Gil, con-denado por la Audiencia Provincial de Barcelona, en senten-cia de veintiséis de junio de mil novecientos setenta, como autor de dos delitos de robo, a la pena por cada uno de ellos de cuatro años, dos meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos hechos.

Vistos la Ley de disciocho de junio de mil ochocientos se-tenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de vein-tidos de abril de mil novecintos treinta y ocho.

Oido el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y pre-via deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día

doce de julio de mil novecientos setenta y tres,
Vengo en indultar a Andrés Perujo Gil del resto de las penas privativas de libertad que le quedan por cumplir y que le
fueron impuessas en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid doce de julio de mil novecientos setenta y trés.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia. FRANCISCO RUIZ-JARABO Y BAQUERO

DECRETO 1927/1973, de 12 de julio, por el que se indulta parcialmente a Antonio Medina Casares.

Visto el expediente de indulto de Antonio Medina Casares, condenado por la Audiencia Provincial de Alicante en senten-cia de veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, cia de veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, como autor de seis delitos de falsedad, a la pena de seis años y un día de presidio mayor, y multa conjunta de cinco mil pesetas por cada uno de ellos, con la limitación legal para su cumplimienti establecida en la regia segunda del artículo setenta del Código Penal y, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieclocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidos de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novecientos setenta y tres,

Vengo en indultar a Antonio Medina Casares de la mitad de las penas privativas de libertad que le fueron impuestas en la expresada sentencia.

la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia, FRANCISCO RUIZ-JARABO Y BAQUERO

DECRETO 1928/1973, de 12 de julio, por el que se indulta a Gervasio Carballo Gancedo.

Visto el expediente de indulto de Gervasio Carballo Gancedo, condenado por la Audiencia Provincial de Oviedo, en sentencia de trece de noviembre de mil novecientes setenta, como tencia de trece de noviembre de mil novecientes setenta, como autor de un delito de homicidio, en grado de frustración, a la pena de un año de prisión menor y, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos le Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos seten ta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidos de abril de mil novecientos treinta y ocho.

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia doce de julio de mil novecientos setenta y tres.

Vengo en indultar a Cervasio Carballo Gancedo, conmutando la expresada pena privativa de libertad impuesta en la citada sentencia por la pena de multa en su grado máximo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia, FRANCISCO RUIZ JARARO Y BAQUERO

DECRETO 1929/1973, de 12 de julio, por el que se indulta a Gregorio Hernández López.

Visto el expediente de indulto de Gregorio Hernández López, condenado por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, en sentencia de veinticuatro de abril de mil novecientos setenta, como autor de un delito de apropiación indebida, a la pena de seis años y un día de presidio mayor y, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos.

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novacientos treinta y ocho.

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer de la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de julio de mil novacientos setenta y tres,